



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO
(Artículo 110 C. G. P.)

SIGCMA

Cartagena, 19 de OCTUBRE de 2020

HORA: 08:00 A. M.

Medio de control	NULIDAD
Radicado	13-001-23-33-000-2016-00898-00
Demandante	VEEDURÍA CIUDADANA QUINTA VENTANA
Demandado	DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
Magistrado Ponente	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

EN LA FECHA SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (03) DÍAS A LAS PARTES, DE LA RESPUESTA APORTADA POR LA GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR AL PROCESO DE LA REFERENCIA.

EMPIEZA EL TRASLADO: 20 DE OCTUBRE DE 2020, A LAS 8:00 A.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL
Original firmado

VENCE EL TRASLADO: 22 DE OCTUBRE DE 2020, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL
Original firmado

DES

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: desta06bol@notificacionesrj.gov.co
Teléfono: 6642718





Secretaría Jurídica
GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR

Turbaco, julio 16 de 2020

Oficio N° GOBOL-20-022376

Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR

Ate. Moisés Rodríguez Pérez

Magistrado Ponente

Cartagena

desta06bol@notificacionesrj.gov.co

E . S . D .

Referencia: Oficio N° 7495 MRP

Medio de Nulidad

control:

Radicado: 13001-23-33-000-2016-00898

Demandante: Veeduría Ciudadana Quinta Ventana

Demandado: Departamento de Bolívar

En atención al oficio citado en el asunto de la referencia, donde requiere documentos dentro del medio de control de nulidad, instaurado por la Veeduría Ciudadana Quinta Ventana, me permito remitirle documentación proporcionada por la secretaría de la asamblea departamental de Bolívar correspondiente a los antecedentes administrativos de las Ordenanzas N° 11 de 2006 y N° 17 de 2011.

Atentamente,

~~GINA PATRICIA VÉLEZ ORTIZ~~
DIRECTORA DE DEFENSA JUDICIAL
DIRECCIÓN DE DEFENSA JUDICIAL
GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR

Anexo: lo enunciado



Dir. 1 Barro Manga CP 78 # 74-79
Dir. 2 Barro Passa Bolívar Cra 14 # 32 123
Cartagena de Indias - Colombia
e-mail: contactenos@bolivar.gov.co • www.bolivar.gov.co



GOBERNACION DE BOLIVAR

Cartagena de Indias, Junio de 2011

Doctor
JORGE RODRIGUEZ SOSSA
Presidente Honorable Asamblea Departamental Bolívar
E.S.D.

Asunto: Proyecto de Ordenanza por medio de la cual se modifica el Estatuto Tributario Departamental y se dictan otras disposiciones.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Cordial saludo:

Presento por su conducto y a consideración de la Honorable Asamblea Departamental, el proyecto de Ordenanza de la referencia, que tiene por finalidad realizar algunas modificaciones y ajustes al estatuto Tributario Departamental, teniendo por finalidad implementar estrategias de competitividad, e implementando mecanismos eficaces que fortalezcan principalmente los aspectos procedimentales; fortaleciendo el Fondo de Rentas, desarrollando acciones de apoyo a la lucha contra la evasión y el contrabando, teniendo la seguridad de que constituirá un importante instrumento que fortalecerá en un corto plazo las rentas departamentales y el cual paso a exponer, previa la exposición de los siguientes argumentos:

I. Marco Normativo:

a. Fundamentos Constitucionales

Por mandato constitucional, corresponde a las Asambleas Departamentales, definir por Ordenanza los elementos sustanciales de los tributos, las bases gravables, los hechos generadores, los sujetos pasivos, las tarifas y demás aspectos relativos a este tema, por lo que es imperioso presentar de manera completa, ordenada y actualizada toda la normativa vigente en materia tributaria departamental, contribuyendo de esta forma al análisis y la consulta para la propia administración y los usuarios, facilitando la interpretación de los aspectos tributarios departamentales.

Así mismo, el artículo 362 de la Constitución Nacional, establece entre otros, que las rentas tributarias de las entidades territoriales gozarán de las mismas garantías que la propiedad y renta de los particulares.

El artículo 95 de la constitución política señala que el ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en dicho texto, implica responsabilidades, estableciendo en el numeral 9º el deber ciudadano de contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad.



GOBERNACION DE BOLIVAR

A su vez, el artículo 287 del texto constitucional establece que las entidades territoriales gozan de autonomía y en virtud de ésta puede "administrar los recursos y establecer los tributos" necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

A los departamentos les corresponde cumplir dentro de sus fines, la promoción del desarrollo económico y social de su Región, para lo cual se dotará de las herramientas jurídicas necesarias para conseguirlos, correspondiendo por tanto a las Asambleas Departamentales, según el contenido del artículo 300, numeral 4º,¹ decretar de conformidad con la Ley, los tributos y contribuciones necesarios para el cumplimiento de las funciones departamentales. Dentro de las competencias del Departamento también se encuentran las de velar por la correcta recaudación de las rentas a efectos de cumplir con sus funciones misionales²

Por su parte, la Constitución Nacional consagra los principios en que se basa el sistema tributario, estableciendo su no retroactividad y la aplicación de equidad, eficiencia y progresividad; así como también precisa en el artículo 150 las funciones del Congreso de la República, determinando en el numeral 12, que este Órgano establecerá las contribuciones fiscales y excepcionalmente, contribuciones parafiscales en los casos, y bajo las condiciones que establezca la ley.

Dentro del marco constitucional no podemos dejar de mencionar la finalidad del Estado Social de Derecho, de servicio a la comunidad; la promoción de la prosperidad general y el deber de garantizar la efectividad de los principios consagrados en la carta, teniendo sus autoridades el deber de asegurarse de que el Estado cumpla con sus fines sociales.

b. Marco Legal

El Decreto 1222 de 1986, establece como funciones de las Asambleas Departamentales, en su artículo 62, numeral 5º, fiscalizar las rentas, habiendo sido reiterada la jurisprudencia del Consejo de Estado³ en la que afirma que únicamente el Congreso de la República, las Asambleas y Concejos pueden establecer contribuciones fiscales, constituyéndose ésta en una facultad intransferible e indelegable.

Esta misma normativa consagra en el artículo 206, que los impuestos nacionales cedidos a las entidades territoriales por la Ley 14 de 1983 adquirirán el carácter de rentas de su propiedad exclusiva a medida que las asambleas, concejos intendenciales y comisariales y el Concejo Distrital de Bogotá, en lo de su competencia, los vayan adoptando dentro de los términos, límites y condiciones establecidos por la misma ley.

¹ El artículo 300 constitucional fue modificado por el artículo 2 del Acto Legislativo 01 de 1996

² Art. 305. C.N.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección Cuarta. Exp 5808, Sentencia del 03 de mayo de 1995.



GOBERNACION DE BOLIVAR

En el artículo 207, establece que los departamentos no podrán establecer con ningún nombre gravámenes sobre los artículos de cualquier género que transiten por el territorio, procedentes de otro departamento o encaminados a él, y que por condiciones topográficas especiales necesiten atravesar el territorio de un departamento distinto; por su parte, en el artículo 209, señala que el uso y goce de las aguas nacionales no puede gravarse con impuestos por parte de los departamentos. Los gravámenes de esta naturaleza no obligan a los beneficiarios de tales aguas.

Un contenido normativo de especial importancia, es el consagrado en el artículo 210 del mencionado Decreto, en donde se consagra que para los efectos de liquidación y control de impuestos nacionales, departamentales, o municipales, podrán intercambiar información sobre los datos de los contribuyentes, el Ministerio de Hacienda y las Secretarías de Hacienda departamentales y municipales.

En el Decreto Ley 1333 de 1986, se enuncia en su artículo 259, numeral 2), literal a). "La de imponer gravámenes de ninguna clase o denominación a la producción primaria, agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta prohibición las fábricas de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que éste sea; b) La de gravar los artículos de producción nacional destinados a la exportación".

La Ley 223 de 1995, establece en su artículo 155 que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales conformará un Centro Unificado de Información Económica para la Fiscalización dentro del año siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley. Seguidamente consagra que el mencionado Centro Unificado de Información Económica contendrá la información del propio contribuyente, la de terceros, bancos y otras fuentes que reciba de acuerdo con las normas legales y la que requiera por parte de organismos o personas privadas u oficiales, tales como: Oficinas de Catastro Departamentales o Municipales, Tesorerías, Cámara de Comercio, Notarías, Instituciones Financieras, Fondos, Instituto de los Seguros Sociales y demás entidades, quienes deberán entregarla de acuerdo con las especificaciones que se establezcan. El Centro Unificado de Información Económica deberá suministrar a cada una de las entidades territoriales los resultados de los cruces de información que obtenga en lo que a cada uno corresponda.

En la ley 242 de 1995 se establece: artículo 3°. "Las disposiciones aplicables a la expedición de normas que tomen en cuenta la inflación. El Gobierno Nacional así como las Administraciones Departamentales, Distritales y Municipales, al expedir normas que dispongan la actualización de valores sujetos a su determinación por disposición legal, tendrán en cuenta la meta de inflación como estimativo del comportamiento de los precios del año en que se aplican dichos valores. Lo anterior no excluye la posibilidad de tener en cuenta, adicionalmente, factores diferentes al mantenimiento del valor real en la determinación del reajuste, factores estos que deben ser expresados en la norma. Para los cálculos que además involucren reajustes para años anteriores, al hacer la actualización del valor, se empleará la inflación correspondiente registrada por el DANE para el reajuste en cada uno de los años.



GOBERNACION DE BOLIVAR

Por su parte, la Ley 550 de 1999, que trata de la Reestructuración de Pasivos de las Entidades Territoriales, consagra en su artículo 48, con respecto a las obligaciones con entidades territoriales que aquellas entidades territoriales que, de conformidad con las ordenanzas y acuerdos respectivos, estén facultadas para negociar sus créditos fiscales, tales como contribuciones por valorización, impuestos prediales y de industria y comercio, entre otros, podrán convenir, en el marco de los acuerdos de reestructuración previstos en esta ley, la cesión total o parcial de créditos fiscales a favor de cesionarios que sean simultáneamente acreedores de la entidad territorial cedente y del empresario deudor cedido.

Es importante enunciar así mismo que la Ley 788 de 2002, establece en su artículo 59 que los departamentos y municipios aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluida su imposición, a los impuestos por ellos administrados. Así mismo aplicarán el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales. El monto de las sanciones y el término de la aplicación de los procedimientos anteriores, podrán disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de sus tributos, y teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de los impuestos.

En ese mismo sentido, la Corte Constitucional, con ponencia del señor Magistrado Jaime Córdoba Triviño, profirió la sentencia C-1114 del 25 de noviembre de 2003, que declaró la constitucionalidad de la norma trascrita con base en los argumentos que a continuación se transcriben:

...)b. Cargos formulados: Esta disposición vulnera los artículos 1º, 287 numeral 3º, 294 y 333 de la Carta porque obliga a las entidades territoriales a aplicar las normas procedimentales del Estatuto Tributario para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones y régimen sancionatorio para impuestos territoriales, desconociendo la autonomía y la facultad de conceder exenciones y tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad de dichas entidades.

(...) f. Consideraciones de la Corte Constitucional:

1) La regla de derecho demandada extiende el procedimiento tributario consagrado para la Nación a los impuestos administrados por las entidades territoriales y les permite disminuir las sanciones y simplificar los términos de acuerdo con la naturaleza de los tributos y su proporcionalidad con el monto de los impuestos. El actor cuestiona esta regla por limitar injustificadamente la autonomía de las entidades territoriales.

2) En cuanto a ello la Corte reitera que el Estado colombiano está configurado como una república unitaria, descentralizada y con autonomía de sus entidades territoriales y que en razón de ello los principios de unidad y autonomía deben equilibrarse con miras a la realización de los fines estatales. Además, como consecuencia de ello, deben equilibrarse



GOBERNACION DE BOLIVAR

la soberanía fiscal de que es titular el Congreso de la República con las facultades que en materia tributaria le confiere la Carta a las entidades territoriales.

En tal virtud, la capacidad de interferencia del legislador en las competencias tributarias reconocidas a esas entidades no es absoluta sino limitada pues no puede vaciar los derechos a ellas reconocidos por el constituyente. Pero, al mismo tiempo, las facultades que en ese ámbito se les reconoce a las entidades territoriales no son tampoco ilimitadas pues de la Carta no se infiere, en manera alguna, una especie de federalismo fiscal, como lo expresa el Instituto Colombiano de Derecho Tributario.

3) En ese marco, consagrar que el procedimiento tributario nacional se aplique también como procedimiento tributario territorial, es una decisión legítima en cuanto no limita injustificadamente la autonomía de las entidades territoriales.

Esto es así porque, por una parte, la misma Carta ha establecido que las competencias que en materia tributaria se reconocen a tales entidades, se ejercen de acuerdo con la Constitución y la ley. De este modo, nada se opone a que el Congreso determine el procedimiento tributario a aplicar en tales entidades. Mucho más si con esa decisión se promueven mecanismos adecuados de recaudo y se facilitan condiciones equitativas para los administrados, circunstancias estas que optimizan el principio de eficiencia del tributo y que potencian la realización de uno de los derechos contenidos en el principio de autonomía de las entidades territoriales, cual es el de participar en las rentas nacionales.

Pero, por otra parte, no debe perderse de vista que la norma demandada deja a salvo la facultad de las entidades territoriales de disminuir el monto de las sanciones y simplificar los procedimientos, dependiendo de la naturaleza de los tributos y la proporcionalidad de las sanciones respecto del monto de los impuestos.

Entonces, no se trata de una interferencia ilimitada del legislador, sino de una interferencia razonable, orientada a la promoción de procedimientos tributarios equitativos para los administrados y eficaces para la administración y susceptible de adecuarse a las connotaciones propias de la materia tributaria a cargo de esas entidades.

4) Finalmente, el actor plantea que la norma demandada, al fijar el procedimiento que deben adelantar las entidades territoriales para el recaudo de los impuestos que administran, vulnera el principio de autonomía en cuanto les impide consagrar exenciones y tratamientos preferenciales. No obstante, debe tenerse en cuenta que éstas son instituciones de derecho tributario sustancial, orientadas a realizar la justicia material en el sistema tributario, y no instituciones de derecho tributario procesal. Por ello, la facultad de las entidades territoriales de establecer exenciones y tratamientos preferenciales en los tributos de su propiedad no resulta interferida por una norma que se limita a señalar el procedimiento que se ha de seguir para el recaudo de un tributo.

Con base en los razonamientos precedentes, la Corte declarará la exequibilidad del artículo 59 de la Ley 788 de 2002".



GOBERNACION DE BOLIVAR

De esta manera, con la modificación introducida se armoniza la norma departamental con el Estatuto Tributario nacional.

c. Marco del Plan de Desarrollo Departamental

Dentro del Plan de Desarrollo Departamental (2010-2011); UNIDOS POR LA PROSPERIDAD DE BOLIVAR, a través de su primer Eje Estratégico Adecuación Organizacional y Física, y su Programa "Conectividad Digital" y la Estrategia Finanzas Para La Prosperidad De Bolívar, y Programa "Fortalecimiento de los Ingresos Propios", la Gobernación de Bolívar viene asumiendo el reto que demanda la administración pública actual con la modernización tecnológica como actividad de apoyo logístico y administrativo para el manejo de los procesos y procedimientos que se deben aplicar al interior de sus dependencias.

II. Aspectos de Conveniencia

Se busca especialmente, fortalecer la gestión tributaria, para poner en marcha el plan de acción de fiscalización, en aras de incrementar los ingresos tributarios, siendo pertinente ajustar las tarifas del impuesto al degüello, fortalecer los hechos generadores de la estampilla pro desarrollo, racionalizar el cobro de las certificaciones expedidas por las diferentes dependencias de la administración.

Dentro de la modificación que se presenta, uno de los aspectos mas importantes es el de realizar el ajuste de los términos de procedimiento, con la finalidad de agilizar los procesos tributarios, lo que genera efectivas ventajas tanto para la administración tributaria departamental, como para los usuarios.

En variadas oportunidades, la Duma Departamental, ha discutido sobre la inexistencia de procesos con calidad y apoyo técnico y tecnológico en la administración tributaria departamental, lo que genera en forma inmediata la poca gestión en el manejo de recaudos, acompañado de la evasión como resultado de la carencia de controles efectivos y manejo Interno y técnico de la información de tal forma que pueda ser utilizada de forma oportuna en los diferentes programas diseñados por la Oficina de Rentas, así como de otras dependencias que requieran de la información.

Dentro del actual esquema administrativo de la Secretaría de Hacienda Departamental, se observa el acaecimiento de fenómenos que retrasan los procesos funcionales y hacen inoperante el desarrollo eficiente y eficaz de los mismos, originadas entre otros por la inexistencia de un marco conceptual para el manejo del sistema de finanzas publicas departamentales, sumados a la carencia de Manuales de funciones y procedimientos actualizados, junto con la insuficiencia en el personal.



GOBERNACION DE BOLIVAR

Sumado a lo anterior, tampoco se adelantan en la entidad planes de capacitación y actualización de funcionarios y se carece de sistema de archivo moderno que permita mantener en forma actualizada y permanente la información, ocasionando una memoria institucional frágil y una gran dependencia de los funcionarios que la manejan, generando distorsión en los procesos administrativos internos. También es evidente la escasez de recursos tecnológicos y la carencia de un sistema integrado de información y gestión, lo que conlleva a una información fragmentada y en muchos casos incierta, sobre estadísticas reales en cuanto a procedimientos administrativos y sobre las finanzas públicas, ya que los recursos tecnológicos son insuficientes, resumiéndose en que no existe un Plan de Gestión Tributaria que permita a la administración departamental tener certeza sobre el aspecto de mayor relevancia dentro de la gestión fiscal del departamento, abriendo las puertas a eventuales actuaciones y prácticas poco ortodoxas.

La capacidad de respuesta del departamento es insuficiente para el manejo adecuado y certero de la información frente al volumen de movimientos o transacciones por concepto de declaraciones, liquidaciones y pagos provenientes del resto del Departamento, por no contar con la logística que permita administrar y mantener sistemas de información en la totalidad de los puntos de operación, ya que no existen mecanismos de interacción a través de redes de información para conocer en tiempo real los recaudos efectuados en las sedes de Magangue, Carmen de Bolívar y Turbaco; así como en otros casos realizar transacciones que permitan la prestación de un eficiente servicio a los usuarios, ya que se prevee la necesidad de ampliar esta red de puntos de recaudo.

La escasez de recursos tecnológicos integrados para agilizar los procesos, impide tener el manejo de la información en tiempo real y veraz, conllevando a no tener control de la información, y a correr riesgos que no se pueden controlar, ni minimizar por falta de información oportuna, ya que por ejemplo, la falta de seguimiento y monitoreo en los recaudos de la Rentas, genera carteras con rotaciones muy altas, y falta de gestión en los cobros de las mismas, lo que ha producido históricamente masivas prescripciones de obligaciones tributarias, que en últimas representan recursos importantes para las arcas del Departamento para lograr las coberturas necesarias de inversión pública; perjudicando de manera ineludible y directa el bienestar ciudadano.

La administración departamental ha tratado en forma infructuosa de satisfacer estas necesidades a través de diversos mecanismos. Actualmente tiene contratada los servicios de sistematización de varias rentas departamentales, contrato que finaliza en el mes de octubre del año en curso, y que una vez culminado, no se contaría en la planta de personal con funcionarios para el manejo de estos sistemas de información ni la base de datos; así como tampoco se cuenta con los requerimientos de orden tecnológico que se necesitan para la ejecución de un proyecto de esta naturaleza.



GOBERNACION DE BOLIVAR

El contrato próximo a culminar, obliga a tomar medidas con la finalidad de evitar dificultades para el Departamento derivadas de la insuficiencia de recursos tecnológicos, humanos y financieros. En ese sentido, la administración departamental, a través de la Secretaría de Hacienda, ha evaluado preliminarmente entre varias posibilidades determinando, que el sistema de concesión sería eventualmente la opción mas viable teniendo en cuenta los altos costos que implica la implementación de sistemas tecnológicos, en el cual el inversionista con sus propios recursos y a todo riesgo, deberá montar toda una infraestructura tecnológica que conlleve la implementación de herramientas tecnológicas de apoyo a la gestión administrativa con el objetivo de sistematizar los procesos misionales, bajo esquemas de integralidad, sistematización, coordinación y publicidad, en la Secretaría de Hacienda Departamental de Bolívar

Para lograr el objetivo propuesto, ha sido necesario replantear criterios administrativos tendientes a lograr el mejoramiento del servicio público que se brinda desde la Secretaría de Hacienda a través de su oficina de Rentas, que conduzcan a fortalecer la gestión tributaria con la adquisición de recursos técnicos, e implementación de tecnología y programas eficaces que permitan a la Gobernación de Bolívar asegurar el cumplimiento de sus fines estatales, específicamente en el desarrollo y mejoramiento de los procesos, cuyos resultados se deben reflejar en el mejoramiento y aumento en cuanto a la gestión administrativa y misional.

Las Rentas Departamentales son fuente de recursos que se han creado con un propósito específico, el cual es, en términos generales, devolver a la ciudadanía su contribución en obras y servicios públicos que mejoren su calidad de vida.

La escasez de recursos tecnológicos integrados para agilizar los procesos, impide tener el manejo de la información en tiempo real y veraz, conllevando a no tener control de la información, y a correr riesgos que no se pueden controlar, ni minimizar por falta de información oportuna, ya que por ejemplo, la falta de seguimiento y monitoreo en los recaudos de la Rentas, genera carteras con rotaciones muy altas, y falta de gestión en los cobros de las mismas, lo que ha producido históricamente masivas prescripciones de obligaciones tributarias, que en últimas representan recursos importantes para las arcas del Departamento para lograr las coberturas necesarias de inversión pública; perjudicando de manera ineludible y directa el bienestar ciudadano; por lo que se requiere también fortalecer las estrategias para la recuperación de la cartera morosa a través del procedimiento administrativo coactivo de dichas rentas y demás acreencias adeudadas al departamento de Bolívar para continuar con la recuperación de la cartera morosa de los impuestos, en especial atención a la del impuesto sobre vehículos automotores.

Es por eso que los esfuerzos que hasta la presente se han realizado no son suficientes para cumplir con las metas trazadas por las Administraciones de turno en cuanto al fortalecimiento institucional de los Ingresos se refiere, pues al carecerse de las



GOBERNACION DE BOLIVAR

herramientas tecnológicas necesarias, el Departamento de Bolívar tiene contratada en la actualidad la prestación de los servicios de sistematización de las rentas departamentales en virtud a un contrato que finaliza en el mes de octubre del año en curso, que culminado este, no se contaría en su planta de personal con funcionarios con los conocimientos y experiencia requeridos, como tampoco cuenta con los requerimientos de orden tecnológico que se necesitan para la ejecución de un proyecto de esta naturaleza.

Recientemente, se han planteado diversas inquietudes con relación a la entrada de terceros al manejo de impuestos, teniendo en cuenta que son del resorte privativo y exclusivo de los entes estatales. En este aspecto, es necesario establecer la clasificación básica de los tributos y la diferenciación entre estos. En esa medida, las tasas son tributos cuyo hecho imponible consiste en la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público, en la prestación de servicios o en la realización de actividades en régimen de derecho público que se refieran, afecten o beneficien de modo particular al sujeto pasivo, cuando venga impuesta por disposiciones legales o reglamentarias; que no se presten o realicen por el sector privado, esté o no establecida su reserva a favor del sector público conforme a la normativa vigente. Tenemos entonces que tasa es la contraprestación de un servicio que el individuo usa en provecho propio. El sacrificio tiene en vista el interés particular y en forma mediata el interés general. Corresponden en su mayor parte a una organización del Estado formada con la base del dominio semipúblico, integrado con ciertos capitales, para prestar servicios con la idea predominante del interés colectivo; mientras que el impuesto es una contribución de los individuos al mantenimiento del Estado considerado como institución necesaria a la subsistencia de la vida colectiva. La coacción jurídica es categórica, general y uniforme. Todo individuo debe pagarlo.

En conclusión Honorables Diputados, la presente modificación al estatuto tributario departamental, pretende, entre otros, fortalecer los ingresos del Departamento y su programa de fiscalización, realizar la liquidación de los activos improductivos; gestiones para la liberación de las rentas embargadas, cobro de cuotas partes pensionales y la recuperación de los activos contingentes.

Además de las anteriores acciones, es necesario por ejemplo, formalizar documentalmente la ejecutoria tributaria del Departamento y trazar un sendero general que obligue a toda la entidad territorial a efectos de impermeabilizar las decisiones que llegaren a tomarse.

Con relación al área de coactiva también es importante implementar estrategias encaminadas por ejemplo a adelantar acciones persuasivas y expedición de actos oficiales de liquidación de impuestos; realizar la identificación de títulos ejecutivos para adelantar el procedimiento de cobro; organizar e inventariar los expedientes y los títulos ejecutivos a favor del Departamento; realización del censo de contribuyentes y campañas de cultura tributaria, así como identificar fuentes de información internas y externas de personas y empresas que no cumplan con el pago del impuesto.

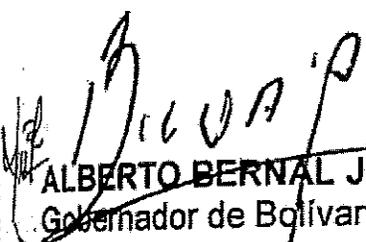


GOBERNACION DE BOLIVAR

Lo que se persigue por tanto es realizar, la modernización interna de los sistemas de información tributaria; el ajuste de la normativa tributaria, lo que conjuntamente con una contundente campaña publicitaria, pueda despertar en los ciudadanos bolivarenses una mayor cultura tributaria que redunde en la aplicación de políticas sociales para el departamento de Bolívar.

Es por lo anterior, honorables diputados que tenemos la seguridad de que la presente iniciativa contará con el respaldo de la Duma, habida cuenta que con su implementación se logrará la agilización de los procesos fiscales del departamento redundando en las rentas y por ende en la gestión social, pilar principal de nuestra gestión de gobierno.

Atentamente,


ALBERTO BERNAL JIMENEZ
Gobernador de Bolívar

INFORME DEL GOBIERNO DEPARTAMENTAL.

ASUNTO: ANALISIS DEL INFORME DEL CONSEJO
GREMIAL DE BOLIVAR SOBRE PROYECTOS DE
ORDENANZAS

Una vez leído y analizado el informe presentado por el consejo gremial de Bolívar en la audiencia convocada por la asamblea departamental con el objeto de socializar proyectos de ordenanzas que son de interés general para la población bolivarenses, no permitimos señalar lo siguiente:

ESTAMPILLAS PRO HOSPITAL

Es cierto lo que señalan los gremios, en el sentido que este tributo ha tenido un recaudo marginal y ha sido poco productivo su recaudo, el cual ha sido del 1% de su potencial. Esto indica, que este tributo no tuvo aceptación por los gremios de la economía de Bolívar, razón por lo cual surgieron varias demandas de la norma reglamentaria (ordenanzas) y el no pago de muchos sectores del tributo.

Los gremios hacen referencia a la ordenanza 20 de 2001, esta ordenanza hoy no se aplica por haberse declarado nula por el consejo de estado, es decir no existe.

Señalan los gremios que el producido de estos recursos se les ha dado una destinación diferente a la señalada en la ley, cabe señalar que el departamento de Bolívar desde el año 2001, ha venido sometido a un proceso de restructuración de pasivos enmarcado en la Ley 550 de 1999, este acuerdo

Centro Histórico, Plaza de la Proclamación, Calle 31 No. 4-21 - Tel. 661236
Catalina de Indas D.T. y C.

ASAMBLEA DEPT. DE BOLIVAR
Recibido: *2/11/11*
10:00
07-03-2011
06



GOBERNACION DE BOLIVAR
UNIDAD DE RENTAS
NIT. # 890.480.059-1

permite que la administración departamental, previa autorización de la Asamblea Departamental, puede destinar recursos de sus rentas, para financiar o apalancar las obligaciones contraídas con los acreedores en el acuerdo.

Por otro lado, los gremios hacen un relato histórico de normas expedidas que tuvieron relación con la estampilla pro hospital, pero que hoy esas normas no se aplican, ya que la norma que esta vigente es la ordenanza 11 de 2006, la cual tiene procesos de demandas, pero la administración se acoge y nos atenemos a los fallos judiciales que se presenten.

Igualmente, no es cierto que con el nuevo proyecto de ordenanza estemos reviviendo un acto administrativo nulo (ordenanza 20 de 2001), la ordenanza 20 de 2001, gravaba los ingresos percibidos por los sujetos pasivos señalados en ella, en la ordenanza 11 de 2006, no se gravan los ingresos, si no que se grava el trámite de la facturación, y sobre este último hecho generador en la nueva propuesta no lo estamos modificando, pues este viene dado en la ordenanza 11 de 2006, sin embargo este hecho generador expira en el mes de agosto de la presente vigencia (2011).

Es por ello, que en la nueva propuesta, agregamos otros hechos generadores en el cual directamente no se gravan actividades de los gremios, estamos gravando actos documentos públicos relacionados con el sector de la salud, es decir, pagaran el tributo aquellas personas que hagan uso y goce de los servicios y bienes que brinda este sector, ahora bien, cuando las asambleas establecen y reglamentan tributos, es para que se apliquen en toda la jurisdicción del Departamento de Bolívar, es necesario entender que los hospitales públicos de Bolívar prestan servicio a toda la comunidad Bolívarense, entonces es lógico que toda la comunidad contribuya al sostenimiento de ellos (hospitales públicos).

En la propuesta, los municipio y distrito capital no figuran como sujetos pasivos del tributo, simplemente ellos serán responsables de liquidar, recaudar

Centro Histórico, Plaza de la Proclamación, Calle 34 No. 4-21 -Tel.66-12286
Cartagena de Indias D.T.y C.



GOBERNACION DE BOLIVAR
UNIDAD DE RENTAS
NIT. # 890.480.059-1

y transferir los recursos al departamento, el tributo recaerá sobre quienes hagan uso y goce de los servicios y bienes que brinda el Departamento de Bolívar, se entiende que los municipios y distrito capital conforman el Departamento de Bolívar. Es por ello que el estado generalmente, pone en cabeza de particulares y entidades estatales la obligación de retenedores o recaudadores de tributos, de ahí tenemos la práctica de la retención en la fuente, para el impuesto a las rentas, la retención de IVA, para el impuesto a las ventas, de igual forma, las asambleas departamentales podrán establecer en cabeza de particulares y entidades con asiento en la jurisdicción de Bolívar estas responsabilidades.

Cabe anotar, que en la propuesta de este tributo no estamos gravando hechos relacionados con apertura de establecimientos de comercio, que sean objeto de registro en las cámaras de comercio, como lo señalan los gremios.

Centro Histórico, Plaza de la Proclamación, Calle 54 No. 4-21 -Tel. 6642286
Caracas, Venezuela, D.T. y C.



GOBERNACION DE BOLIVAR
UNIDAD DE RENTAS
NIT. # 890.480.059-1

ESTAMPILLA PRO CULTURA

En relación a la estampilla pro cultura, no es cierto que estemos cobrando la tarifa máxima que señala la ley, del 2% para todos los actos, en algunos actos gravados y relacionados con registro en las cámara de comercio se vienen cobrando tarifas del 1%, 0,7% y 0,5%, en la propuesta estamos estableciendo una sola tarifa para esos actos y corresponde a la mínima que la ley nos permite, es decir, cero punto cinco por ciento (0,5%)

Ante las demandas que se ha presentado contra este tributo, y de las cuales algunas ya han sido falladas derogado hechos generadores y los mas probable es que las que están en curso surtan el mismo efecto, es por ello que estamos presentado una propuesta, la cual busca fortalecer los hechos generadores, estableciendo nuevos actos y documentos gravados que se relacionan con el sector de la cultura, apuntando al sostenimiento de la Escuela De Bellas Artes por los servicios educativos, que están dirigidos a la población mas pobre del departamento y los cuales no tienen acceso al educación superior.

Centro Histórico, Plaza de la Proclamación, Calle 34 No. 4-21 -Tel.6642286
Cartagena de Indias D.T.y C.



GOBERNACION DE BOLIVAR
UNIDAD DE RENTAS
NIT. # 890.480.059-1

TASA DE CONTAMINACIÓN VEHICULAR

De acuerdo a la Ley que autoriza el cobro de este tributo, los recursos que se perciban serán destinados a la inversión y mantenimiento de la Red vial del departamento, todos sabemos que la ola invernal en Bolívar, deterioro las pocas vías que tenemos y ante este panorama demandamos de estos recursos para la rehabilitación y mejoramiento de las vías públicas departamentales, las cuales no darán mayor competitividad en la región Caribe.

Centro Histórico, Plaza de la Proclamación, Calle 34 No. 4-21 -Tel.6542286
Cartagena de Indias D.T.y C.

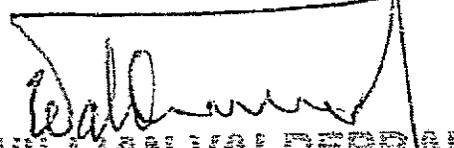


GOBERNACION DE BOLIVAR
UNIDAD DE RENTAS
NIT. # 890.480.059-1

TARIFAS AL IMPUESTO AL CONSUMO DE LICORES

El aumento de tarifas a la participación porcentual al consumo de licores obedece a un mandato de ley, en el sentido que las tarifas de este impuesto se indexaran anualmente, con sujeción en la meta de inflación fijada por el Banco de la República, y es determinada anualmente por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público

Compartimos la postura de los Gremios en cuanto a la necesidad del fortalecimiento de la gestión fiscal de los tributos, por ello, en la iniciativa proponemos la financiación del fondo de Rentas.


WILLIAN VALDERRAMA HOYOS
Secretario de Hacienda

Centro Histórico, Plaza de la Proclamación, Calle 34 No. 4-21 -Tel.6643386
Cartagena de Indias D.T.V.C.

GOBERNACION DE BOLIVAR
SECRETARIA DE HACIENDA

EXPOSICION DE MOTIVOS

Cartagena de Indias, 13 de junio de 2006

Doctor

ANDRES RICAURTE ARMESTO

Presidente Asamblea Departamental de Bolívar

Referencia: Proyecto de Ordenanza Por la cual se regulan aspectos del régimen sustancial, procedimental y sancionatorio de los tributos departamentales y de los monopolios rentísticos en el Departamento de Bolívar y se otorgan al señor Gobernador unas facultades extraordinarias.

Cordial saludo:

El Marco Constitucional y legal vigente dota a los departamentos de autonomía relativa para la gestión de sus intereses y para la adopción de los tributos necesarios para el financiamiento de sus competencias y funciones. escenario en el cual se encuentran dotados de facultad impositiva derivada pues dicho ejercicio debe ceñirse al orden constitucional y legal. (Arts 1, 287, 300, num 4°, C P.).

Pero muchas veces la ley de autorización es incompleta, porque señala solo una parte de los elementos sustanciales del tributo como sucede en todas aquellos que establecen la obligación de anular y adherir estampillas, que para ser desarrolladas requieren de todo el concurso y voluntad de las cooperaciones públicas territoriales para obtener los mejores resultados fiscales desplegando su máxima facultad de complementación legal, siguiendo las pautas señaladas por en la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-537 de 1995 (Alcance del artículo 338 de la CP)



GOBERNACION DE BOLIVAR
SECRETARIA DE HACIENDA

EXPOSICION DE MOTIVOS

Por otra parte, el Artículo 59 de la Ley 788 de 2002, faculta a los departamentos, teniendo como marco el Estatuto Tributario Nacional para racionalizar el régimen sancionatorio y adaptar los términos del procedimiento a las condiciones de su tributación; pero desde luego, atendiendo que la naturaleza y características de los tributos departamentales son distintas; inclusive en departamentos de igual categoría.

El proyecto de ordenanza que hoy someto a consideración de la Honorable Asamblea Departamental de Bolívar, tiene como objetivo fundamental el fortalecimiento de las rentas departamentales, a través de la implementación de tres (3) estrategias fiscales: la primera, optimizar la normatividad vigente en la regulación de aspectos sustanciales, es decir, aquellos que tienden a complementar los elementos esenciales de los monopolios rentísticos y de los tributos más representativos para el Departamento, como el control a las apuestas permanentes, la señalización de productos monopolizados para consumo en el departamento, cambiar todo el sistema y proceso de tomaguías y acceder a la red nacional del impuesto al consumo, de manera que se facilite la gestión de estos impuestos, estableciendo como premisa el cambio en el paradigma del control por impuesto al control por proceso; segunda, recomponer los elementos constitutivos de los tributos como son los hechos generadores, la base gravable, el periodo de causación y las tarifas, especialmente a aquellos tributos departamentales relativos a el cobro de estampillas; y la tercera, la adopción de normas procedimentales y sancionatorias que permitan dinamizar la administración fiscal en el camino de permittible instrumentos para dar respuesta efectiva y eficaz a las conductas evasivas y evasoras de los ingresos públicos del Departamento.

1. PRIMERA ESTRATEGIA

1.1 MONOPOLIO DE LICORES

El manejo de este renglón rentístico se ha caracterizado por la primacia de los intereses particulares en su explotación, nuestro licor que otrora era una divisa departamental y un concepto incipiente de denominación de origen; hoy, se



GOBERNACION DE BOLIVAR
SECRETARIA DE HACIENDA

EXPOSICION DE MOTIVOS

encuentra en la más deplorable crisis de comercialización y de imagen, hasta el punto que por la compra de una botella de licor "tres esquinas", se le encima otra al consumidor.

Proponemos a la Asamblea una regulación integral del tema, de modo que el Departamento pueda contar con instrumentos normativos que le permitan hacer un óptimo ejercicio de tal privilegio en lo relativo a la producción, introducción y venta de los mencionados productos, permitiendo que se retome en todo su contexto el ejercicio de la actividad productiva de licores, manteniéndose las opciones de la producción por maquila y la producción a través de concesiones.

De igual forma se regulan los aspectos relativos al ejercicio de monopolio de comercialización y se establecen las participaciones económicas que el departamento obtendría por la venta de los bienes monopolizados en su jurisdicción, en el evento en que esto ocurra.

1.2. JUEGOS DE SUERTE Y AZAR

En lo que toca con el monopolio sobre los juegos de suerte y azar, se propone una regulación complementaria del juego de apuestas permanentes para permitir que el Departamento controle de manera eficaz la venta de tal juego a través de la sistematización y automatización de las apuestas vendidas en formulario único sistematizado y en formulario único manual así como para el control de los escrutinios del juego. Lo anterior permitiría unos mayores y más eficientes controles a un renglón económico llamado a producir importantes recursos para la salud.

1.3. IMPUESTO AL CONSUMO

Se caracteriza este tributo por la obsolescencia en su control y fiscalización, el Departamento de Bolívar, se encuentra a la saga en cuanto a modernización del cobro de este impuesto. no obstante, los avances logrados en este periodo de gobierno, con la implementación del grupo de gestión que ha logrado la desarticulación del sistema anterior, en donde la eficacia ~~de~~ del recurso humano asignado a fiscalización se desvanecía en la dispersión de la gestión

EXPOSICION DE MOTIVOS

1.5 IMPUESTO SOBRE VEHICULOS

Para este renglón rentístico, se establecen aspectos que tocan con la regulación de la obligatoriedad del estado de cuenta para la realización del traspaso y la liquidación de intereses en declaraciones insinuadas del impuesto de modo que al contribuyente se le entregue en el formulario varias opciones de plazos para el pago; lo mismo, que la implementación de atractivos descuentos por pronto pago del impuesto en cada anualidad.

2. SEGUNDA ESTRATEGIA

2.1 ESTAMPILLAS PRO HOSPITAL UNIVERSITARIO PROCULTURA Y PRODESARROLLO

El cobro de estampillas por parte de los entes territoriales no es un tema pacífico para el derecho tributario, porque como lo anotábamos anteriormente, estos impuestos se caracterizan porque la ley que los autoriza no contempla todos los elementos esenciales, que debe contener un tributo a saber: hecho generador, base gravable, sujeto activo, sujeto pasivo, período de causación y tarifa; por el contrario, la ley solo señala unos cuantos, dejando en manos de las corporaciones territoriales su desarrollo.

2.1.1 ESTAMPILLA PRO HOSPITAL UNIVERSITARIO

Busca esta reforma, remover todos los inconvenientes que ha presentado el tributo en el proceso de su cobro, especialmente lo que tiene que ver con su periodo de causacion; en esta parte se ha ajustado el tributo al hecho o acto de presentar la declaración del impuesto de industria y comercio, eliminando de esta forma los periodos establecidos por la normatividad actual que han resultado poco operativos porque los hace coincidir con los establecidos para la declaración del IVA, siendo que estos tributos por su naturaleza son completamente distintos. De igual forma, se ha reformado la base gravable del



GOBERNACION DE BOLIVAR
SECRETARIA DE HACIENDA

EXPOSICION DE MOTIVOS

cobro de la estampilla, de los ingresos netos del contribuyente a los ingresos brutos, esto porque no obstante, ser este tributo de causacion inmediata al amarrarlo a los ingresos netos, tácitamente se sujetan a un periodo determinado que en este caso, es el del ejercicio fiscal del contribuyente.

En materia de empresas que facturen servicios, se establece que el tributo se cause con el hecho de la facturación por parte de la empresa prestadora del servicio y no que se introduzca en la facturación.

2.1.2 ESTAMPILLA PROCULTURA

Al igual que con la estampilla prohospital lo que busca la reforma es viabilizar el cobro de la estampilla a través de la remoción de todos los inconvenientes registrados hasta ahora en su proceso de cobro:

Se ha optimizado la constitución de los hechos generadores de la estampilla, el periodo de causacion y los sujetos pasivos para que de esta forma, se haga posible el cobro a las empresas de televisión por cable satelital y fibra optica

De la misma forma, se ha extendido el hecho generador a los usuarios de los moteles, a todo el consumo que se produzca en dichos establecimientos.

2.1.3 ESTAMPILLA PRODESARROLLO.

En lo que respecta a la estampilla prodesarrollo, lo propuesto se resume a la adecuación de la tarifa al tope establecido en la ley, a la ampliación del hecho generador a todos aquellos convenios de confinanciacion en donde el departamento aporte mas del 10% y la extensión del tributo a otros sujetos pasivos.

Escrito

EXPOSICION DE MOTIVOS

3.- TERCERA ESTRATEGIA

3.1.- REGIMEN SANCIONATORIO Y PROCEDIMENTAL

Regula en primer término, aspectos sustantivos, procedimentales y sancionatorios de los impuestos sobre registro, vehículos automotores y estampillas, el destino de las mercancías aprehendidas y decomisadas para permitir su venta por la Administración a los rematantes sean distribuidores o no de los productos. Con los recursos que se obtengan de las enajenaciones, se propone la constitución de un Fondo de Rentas, sin personería jurídica, los dineros se destinarían, entre otros, al pago de recompensas a informantes y colaboradores eficaces en el control del contrabando y a la financiación de los operativos contra dicho flagelo y, en general, al desarrollo institucional de la Unidad de Rentas.

En lo que toca con las sanciones se regulan las relativas a las violaciones al régimen del sistema nacional de control de transporte de productos gravados con impuestos al consumo o tornaguías, aspecto en el cual el Departamento viene enfrentándose a la paradoja de tener una regulación de todos los requisitos y condiciones en que operan el uso de tornaguías, pero no existen unas sanciones para los responsables de fraudes con las mismas, la no movilización y la no legalización dentro del término legal.

De igual forma se propone una racionalización de la sanción mínima y toda una regulación de la sanción por no declarar en cada una de los impuestos y las estampillas, aspectos en los cuales viene existiendo un vacío legal ya que las sanciones reguladas en este sentido por el estatuto Tributario Nacional, no consultan la realidad y características de los tributos departamentales y las que habían sido reguladas en el decreto 2141 de 1996, fueron anuladas por el Consejo de Estado.

Se proponen sanciones a los distribuidores oficiales de los productos a quienes se les decomisen mercancías.

C. Rojas
Rojas
Rojas



GOBERNACION DE BOLIVAR
SECRETARIA DE HACIENDA

EXPOSICION DE MOTIVOS

Se establece un término para la señalización de los productos gravados con Impoconsumos o participaciones por parte de los distribuidores en el Departamento.

Finalmente se solicitan unas facultades extraordinarias a la Honorable Asamblea para compilar en un único cuerpo armónico y sistemático toda la normatividad vigente en el Departamento en materia tributaria y de monopolios rentísticos, incluidas las aprobadas en la ordenanza a través de la cual se acoja el presente proyecto, así como para la racionalización de los procedimientos en uso de la facultad que le otorga el artículo 59 de la Ley 788 de 2002, de modo que ella se convierta en el nuevo Estatuto de Rentas del Departamento.

Con mis más altas consideraciones de reconocimiento y respeto, en beneficio de los intereses colectivos de la Comunidad Bolivarenses, les agradezco despachar de manera favorable la presente iniciativa.

AUGUSTO SALAS BADRAN



REPUBLICA DE COLOMBIA

GOBERNACION DE BOLIVAR

PROYECTO DE ORDENANZA No. _____

Por la cual se regulan aspectos del régimen sustancial, procedimental y sancionatorio de los Tributos Departamentales y de los monopolios rentísticos en el Departamento de Bolívar y se otorgan al señor Gobernador unas facultades extraordinarias.

LA ASAMBLEA DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR

En uso de sus facultades conferidas por el Artículo 109 del Decreto 1222 de 1986, ley 788 de 2002, y demás disposiciones legales

ORDENA:

CAPITULO I

MONOPOLIO RENTÍSTICO SOBRE LOS LICORES DESTILADOS

Artículo 1º.- Ejercicio del Monopolio. De conformidad con en el Artículo 1 del Decreto 244 de 1906, y los Artículos 61 a 63 de la Ley 14 de 1983 compilados en los Artículos 121 a 123 del Decreto extraordinario 1222 de 1986 y la Ley 788 de 2002, el Departamento de Bolívar continuará ejerciendo el monopolio rentístico sobre la producción, introducción y venta de los licores destilados, nacionales y extranjeros, de acuerdo con lo señalado en la presente Ordenanza.

Artículo 2º.- Monopolio de Producción. El Departamento ejercerá el monopolio de producción de licores destilados directamente por la empresa industrial y comercial del estado del orden departamental que se organice para el efecto, o a través de la contratación de la producción de los licores sobre cuyas marcas tenga la propiedad industrial con otras industrias públicas o privadas productoras, o a través de concesionarios, o a través de particulares, que produzcan sus propias marcas, mediante convenios de producción y comercialización.

Artículo 3º.- Comercialización de la Producción. Cuando el Departamento produzca directamente o contrate la producción con industrias productoras públicas o privadas por el sistema de maquilas, comercializará los licores a través de la empresa correspondiente, o a través de la dependencia del Departamento autorizada para tal fin, o a través de empresas comercializadoras particulares, atendiendo siempre a las conveniencias rentísticas del Departamento.

Artículo 4º.- Monopolio de introducción y venta. Los departamentos interesados en la comercialización de los licores producidos por sus industrias licoreras en el



REPUBLICA DE COLOMBIA
GOBERNACION DE BOLIVAR
PROYECTO DE ORDENANZA No. _____

Por la cual se regulan aspectos del régimen sustancial, procedimental y sancionatorio de los Tributos Departamentales y de los monopolios rentísticos en el Departamento de Bolívar y se otorgan al señor Gobernador unas facultades extraordinarias.

Departamento de Bolívar, deberán suscribir con este el convenio correspondiente en donde se estipularán las condiciones en que se permite la introducción y venta de tales productos en esta jurisdicción, incluidas si es del caso, las condiciones de intercambio para que se permita en esos departamentos la venta de los licores que produce el Departamento de Bolívar. De igual forma los particulares interesados en la introducción y venta de licores destilados en jurisdicción del Departamento, deberán previamente suscribir el convenio correspondiente con el Departamento. Allí se estipularán las condiciones en que tales productos serán comercializados.

Artículo 5º.- Convenios. Hecha la solicitud de convenio, el Departamento, a través de la Secretaría de Hacienda, realizará el análisis de conveniencia económica y rentística correspondiente para determinar su viabilidad. Este análisis debe hacerse dentro de los 30 días hábiles siguientes a la solicitud. En estos convenios deben estipularse entre otros aspectos los relativos a las marcas, registro sanitario de los bienes, su graduación alcohólica, el control de transporte, el bodegaje, distribuidores autorizados y señalización de los mismos. Las autorizaciones de ingreso de los productos se entenderán emitidas con la celebración del convenio.

Artículo 6º.- Suscripción de los Convenios. Corresponde al Gobernador del Departamento o al funcionario a quien este delegue, la suscripción de los convenios de comercialización o de intercambio señalados en esta Ordenanza.

Artículo 7º.- Concesiones.- Para la producción de licores destilados cuya marca sea propiedad industrial del Departamento por particulares en jurisdicción Departamental, se requiere que previamente se haya otorgado la concesión correspondiente. En tales contratos, además de la participación económica, se podrán pactar regalías o derechos de explotación de la actividad en favor del Departamento. En la celebración de tales contratos se observarán las normas que regulan la contratación estatal.

Artículo 8º.- Participación Económica.- La producción, introducción y venta de licores destilados en jurisdicción del Departamento, sin perjuicio de las regalías o derechos de explotación que se pacten, generará a favor de éste el derecho de



REPUBLICA DE COLOMBIA

GOBERNACION DE BOLIVAR

PROYECTO DE ORDENANZA No. _____

Por la cual se regulan aspectos del régimen sustancial, procedimental y sancionatorio de los Tributos Departamentales y de los monopolios rentísticos en el Departamento de Bolívar y se otorgan al señor Gobernador unas facultades extraordinarias.

percibir participaciones económicas con base en la graduación alcoholimétrica de los productos, de la siguiente forma:

- a) Para licores destilados de graduación alcoholimétrica entre 2.5° y 15°, 143 pesos por grado.
- b) Para licores destilados de graduación alcoholimétrica de más de 15° hasta 35°, 228 pesos por grado.
- c) Para licores destilados de graduación alcoholimétrica de más de 35°, 339 pesos por grado.

Las participaciones aquí establecidas serán indexadas anualmente, a partir del 1° de enero, con base en la meta de inflación certificada por el Banco de la República para el año, ajustada al peso más cercano, mediante Resolución que para el efecto expida la Secretaría de Hacienda del Departamento.

Parágrafo.- El Gobernador del Departamento podrá ajustar estas participaciones económicas cuando se acuerden por los gobernadores participaciones únicas, nacionales o regionales, como mecanismo de lucha contra el contrabando.

Artículo 9°.- Causación de la Participación Económica. La participación económica en virtud del ejercicio del monopolio de licores se causa para productos nacionales a partir del momento en que estos se despachan de fábrica o planta para su distribución en jurisdicción del Departamento. Para productos extranjeros, la causación opera a partir del momento en que los productos se despachan por el importador o distribuidor para ser distribuidos en jurisdicción del Departamento. Opera igualmente la causación cuando los productos se despachan para donación, degustación, publicidad o se destinan a autoconsumo.

Artículo 10°.- Periodo y Pago de la Participación.- Las participaciones económicas para productos nacionales se liquidarán por periodos quincenales y se declararán y pagarán al Departamento, ante la Secretaría de Hacienda o ante las instituciones financieras autorizadas para tal fin, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del periodo.



REPUBLICA DE COLOMBIA

GOBERNACION DE BOLIVAR

PROYECTO DE ORDENANZA No. _____

Por la cual se regulan aspectos del régimen sustancial, procedimental y sancionatorio de los Tributos Departamentales y de los monopolios rentísticos en el Departamento de Bolívar y se otorgan al señor Gobernador unas facultades extraordinarias.

Para productos extranjeros, la diferencia entre el impuesto pagado al Fondo Cuenta y la participación vigente en el Departamento, se liquidará por periodos quincenales y se declarará y pagará al Departamento, ante la Secretaría de Hacienda o las instituciones financieras autorizadas para tal fin, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del periodo.

Artículo 11.- Señalización.- Los productos que son objeto de monopolio requieren para su comercialización en el Departamento la señalización que para su control a través de mecanismos físicos, numéricos o lógicos que establezca la Administración Departamental.

Artículo 12.- Bodegaje. La administración tributaria del Departamento podrá exigir que previa la distribución mayorista, los productos que sean objeto de monopolio sean almacenados en bodegas oficiales o en las bodegas de particulares habilitadas. Lo anterior para fines relativos a la señalización, al control físico de inventarios y la movilización y reenvíos de los mismos.

Artículo 13.- Monopolio sobre los Alcoholes. De conformidad con el Artículo 1º del Decreto 244 de 1906, el Departamento de Bolívar continuará ejerciendo y explotando el monopolio sobre la producción introducción y venta de los alcoholes potables en su jurisdicción.

Artículo 14.- Participación Económica. Sobre la producción por particulares sin perjuicio de las regalías o derechos de explotación que se pacten, y sobre la introducción y venta de alcoholes potables, el Departamento percibirá una participación económica equivalente al 2% del precio de fábrica para productos nacionales y del valor en aduana, incluidos los gravámenes arancelarios, para los productos extranjeros.

En los demás aspectos, el monopolio sobre la producción, introducción y venta de alcoholes se regirá por las disposiciones del presente Capítulo.

Artículo 15.- Fiscalización, Control, Determinación Oficial y Cobro de las Participaciones Económicas. La fiscalización y control así como la determinación



REPUBLICA DE COLOMBIA

GOBERNACION DE BOLIVAR

PROYECTO DE ORDENANZA No. _____

Por la cual se regulan aspectos del régimen sustancial, procedimental y sancionatorio de los Tributos Departamentales y de los monopolios rentísticos en el Departamento de Bolívar y se otorgan al señor Gobernador unas facultades extraordinarias.

oficial y el cobro coactivo de las participaciones económicas del monopolio sobre la producción, introducción y venta de licores destilados y alcoholes, se hará por la Secretaría de Hacienda del Departamento de conformidad con la distribución de funciones y competencias que determine el Gobernador. Para lo anterior se aplicarán las disposiciones procedimentales y el régimen sancionatorio del presente Estatuto de Rentas del Departamento, las disposiciones del Estatuto Tributario Nacional en lo pertinente, las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, las del Código de Procedimiento Civil que le sean aplicables y los principios generales del derecho.

CAPITULO II

MONOPOLIO SOBRE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR

Artículo 16.-Ejercicio del Monopolio sobre Juegos de Suerte y Azar. De conformidad con la Ley 643 de 2001, de régimen propio del monopolio sobre los juegos de suerte y azar, y sus normas reglamentarias, el Departamento seguirá ejerciendo el mencionado monopolio

Artículo 17.- Control sistematizado y automatizado del juego de apuestas permanentes. Con el fin de garantizar la debida liquidación de los derechos de explotación del juego de apuestas permanentes o chance, la Administración Departamental establecerá controles sistematizados y automatizados a las apuestas diarias ya se trate de ventas realizadas en formulario único manual o de ventas realizadas en formulario único sistematizado.

Para lo anterior, la Administración incorporará, en tiempo real o semireal, al sistema que se establezca, la información correspondiente al registro diario de apuestas permanentes reglado en el Artículo 26 de la Ley 643 de 2001 y en el artículo 11 del Decreto 1350 de 2003, asimismo incorporará los resultados del escrutinio diario de apuestas realizadas en el formulario único manual.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
GOBERNACION DE BOLIVAR
PROYECTO DE ORDENANZA No. _____

Por la cual se regulan aspectos del régimen sustancial, procedimental y sancionatorio de los impuestos Departamentales y de los monopolios rentísticos en el Departamento de Bolívar y se otorgan al señor Gobernador unas facultades extraordinarias.

CAPITULO III

IMPUESTOS AL CONSUMO

Artículo 18.- Causación. De conformidad con los Artículos 188, 204 y 209 de la Ley 223 de 1995, los impuestos al consumo de licores, vinos, aperitivos y, similares, cervezas y sifones, refajos y mezclas, y cigarrillos y tabaco elaborado, se causan en el caso de productos nacionales cuando los mismos son despachados de fábrica o planta para ser distribuidos en el Departamento.

En el caso de productos extranjeros los impuestos se causan a partir del momento en que se introducen al País y deben declararse y pagarse a órdenes del Fondo Cuenta, la causación para el Departamento opera a partir del momento en que los productos se despachan por importadores o distribuidores para su distribución en Jurisdicción Departamental.

La causación de estos impuestos se consolida a partir del momento en que se expide la correspondiente tornaguía de movilización de los bienes hacia el Departamento de Bolívar.

Artículo 19.- Cambios de Destino.- Cuando se produzcan cambios de destino de las mercancías gravadas con impuestos al consumo antes de que se declaren y el impuesto sea pagado, se debe dar aviso previo a la Unidad de Rentas del Departamento o dependencia que haga sus veces, y el traslado de estos productos a otros departamentos se debe amparar con tornaguías de movilización, en este caso la declaración y el pago del impuesto debe hacerse con fundamento en el impuesto neto causado en el período. Si los impuestos ya han sido declarados y pagados al Departamento de Bolívar, el traslado de las mercancías a otras jurisdicciones se debe amparar con tornaguías de reenvíos, caso en el cual en la declaración se relacionarán los productos reenviados cuyo impuesto se restará del que corresponde al período que se declara.

Artículo 20.- Declaración y Pago de los Impuestos al Consumo. La declaración y pago de los impuestos al consumo debe hacerse con fundamento en los despachos



REPÚBLICA DE COLOMBIA

GOBERNACION DE BOLIVAR

PROYECTO DE ORDENANZA No. _____

por la cual se regulan aspectos del régimen sustancial, procedimental y sancionatorio de los Tributos Departamentales y de los monopolios rentísticos en el Departamento de Bolívar y se otorgan al señor Gobernador unas facultades extraordinarias.

de los productos realizados en el correspondiente período gravable independientemente de si se facturan o no dentro de dicho período.

Artículo 21.- Lugar de Presentación de las Declaraciones de los impuestos al Consumo. Las declaraciones de impuestos al consumo se presentarán por los responsables de acuerdo con la ley, en la Secretaría de Hacienda del Departamento o en las instituciones financieras autorizadas para tal fin. Cuando existan sistemas de información en otros departamentos interconectados con el Departamento de Bolívar, la Unidad de Rentas o la dependencia que haga sus veces puede autorizar la recepción de las declaraciones de sujetos pasivos o responsables con sede en tales departamentos por los operadores del sistema, sin perjuicio de que el pago se haga directamente en las cuentas bancarias habilitadas por el Departamento. En este caso la declaración se entenderá presentada el día en que el operador del sistema la recepcione.

Artículo 22.- Destino de las Mercancías Decomisadas. Los productos nacionales o extranjeros gravados con impuestos al consumo o que sean objeto de monopolio rentístico que se aprehendan y decomisen por las Autoridades Departamentales de Rentas, se enajenarán a favor de distribuidores o particulares, a través del procedimiento y dentro de los términos que mediante decreto establezca el Gobernador.

En ningún caso la enajenación de dichos bienes se efectuara por debajo del 80% del precio de fábrica para los productos nacionales, ni por debajo del 80% del valor en aduana, incluidos los aranceles, para los productos extranjeros

En todo caso el Departamento garantizará que los productos que se enajenan sean aptos para el consumo humano.

Parágrafo.- Cuando se trate de productos cuya fecha para consumo esté próxima a vencerse, el Departamento podrá hacer la enajenación de los mismos sin que se haya decretado el decomiso. En el evento en que el decomiso no se produzca, por cualquier razón, la administración devolverá el valor correspondiente con



REPUBLICA DE COLOMBIA

GOBERNACION DE BOLIVAR

PROYECTO DE ORDENANZA No. _____

Por la cual se regulan aspectos del régimen sustancial, procedimental y sancionatorio de los Tributos Departamentales y de los monopolios rentísticos en el Departamento de Bolívar y se otorgan al señor Gobernador unas facultades extraordinarias.

fundamento en el precio de enajenación, con cargo a los recursos del Fondo de Rentas.

Artículo 23.- Creación del Fondo de Rentas del Departamento. Créase el Fondo Departamental de Rentas, como un sistema de cuenta dentro del presupuesto general del Departamento, sin personería jurídica, adscrito a la Secretaría de Hacienda y administrado por el Secretario de Hacienda, a quien se le podrá delegar la ordenación del gasto. A cuenta de dicho Fondo se consignarán los recursos asignados presupuestalmente por el Departamento para la lucha contra la evasión y el contrabando, el producto de las enajenaciones de mercancías que sean decomisadas por la Administración Tributaria, así como los aportes en dinero o en especie que hagan a título de donación los particulares para apoyar la lucha contra la evasión y el contrabando que desarrolle el Departamento.

El fondo contará con un Consejo Asesor conformado por el Gobernador del Departamento o su delegado, quien lo presidirá, el Secretario de Apoyo Logístico, el Director del Departamento Administrativo de Jurídica y el Coordinador de la Unidad de Rentas, quien hará las veces de secretaria técnica del mismo. el Secretario de Hacienda, será el encargado de establecer las prioridades de gasto del Fondo y de señalar pautas para la gestión eficiente del mismo.

Con cargo a este Fondo, se pagarán las recompensas de que trata el Artículo 24 del presente Estatuto, el costo de los operativos contra el contrabando de dichos bienes, así como el pago de honorarios a auxiliares de la justicia que intervengan en los procesos de cobro coactivo que adelante el Departamento para hacer efectivas obligaciones que tengan relación con Tributos departamentales, también se podrán pagar bienes y servicios para el desarrollo institucional del área o grupo encargado de la gestión tributaria.

Con cargo a los recursos arbitrados por el Fondo de Rentas se podrán pagar bonificaciones de productividad no constitutivas de factor salarial a los funcionarios del grupo de rentas por el logro de metas adicionales de recaudo, de conformidad con el reglamento que para tal efecto expida el señor Gobernador.



REPUBLICA DE COLOMBIA

GOBERNACION DE BOLIVAR

PROYECTO DE ORDENANZA No. _____

por la cual se regulan aspectos del régimen sustancial, procedimental y sancionatorio de los Tributos Departamentales y de los monopolios rentísticos en el Departamento de Bolívar y se otorgan al señor Gobernador unas facultades extraordinarias.

Artículo 24.- Pago a Informantes o Colaboradores.- Las personas que colaboren de manera eficaz con información que permita la aprehensión y posterior decomiso de mercancías gravadas con impuestos al consumo, o que sean objeto de monopolio rentístico, por parte de las Autoridades de Rentas, se harán acreedoras a una bonificación o recompensa sobre el precio de enajenación de los productos, de acuerdo con los siguientes rangos:

- a. En casos de mercancías cuyo valor no sobrepase los 50 S.M.L.M, V., el equivalente al 60 %.
- b. En caso de mercancías cuyo valor se encuentre entre 51 y 200 S.M.L.M.V, el equivalente al 50%.
- c. En caso de mercancías cuyo valor sobrepase los 200 S.M.L.M, el equivalente al 30%.

CAPITULO IV

IMPUESTO DE REGISTRO

Artículo 25.- Término para la Devolución por Pago de lo no Debido y por Pago en Exceso. En los casos de pago de lo no debido o pago en exceso del impuesto de registro, en que la devolución deba hacerse directamente por la Administración Departamental, la solicitud deberá presentarse dentro de los 6 meses siguientes al pago y la administración tendrá un término de sesenta días (60) días contados a partir de la radicación en debida forma de la solicitud, para la devolución.

Artículo 26.- Desistimiento. Para efectos de la devolución del impuesto de registro, en los casos en que esta proceda de conformidad con la ley, solo se producirá la devolución dentro del término señalado en el Artículo anterior, cuando el desistimiento del contrato o negocio jurídico se produzca dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de pago del impuesto.



REPUBLICA DE COLOMBIA

GOBERNACION DE BOLIVAR

PROYECTO DE ORDENANZA No. _____

Por la cual se regulan aspectos del régimen sustancial, procedimental y sancionatorio de los tributos Departamentales y de los monopolios remísticos en el Departamento de Bolívar y se otorgan al señor Gobernador unas facultades extraordinarias.

Artículo 27.- Término para el Sancamiento de la Solicitud de Devolución. Inadmitida la solicitud de devolución por la Administración Departamental, el solicitante tiene un término de tres (3) días hábiles para sanear dicha solicitud y presentarla en debida forma y con los requisitos exigidos. Transcurrido el término mencionado, sin que se produzca el sancamiento, la Administración rechazará la solicitud dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes.

Artículo 28.- Actos Accesorios. Para los efectos del impuesto de registro, en jurisdicción del Departamento, tanto la afectación a vivienda de interés social como la condición resolutoria, se consideran actos accesorios, cuando constan en el contrato de compraventa de inmuebles.

Artículo 29.- Cesiones Forzosas. En los casos de cesiones forzosas de áreas de bienestar común por los constructores en urbanizaciones y edificaciones a los municipios de Bolívar, para los efectos del impuesto de registro este se considerará como un acto sin cuantía.

Artículo 30.- Límite de Valor de los Contratos Accesorios. Cuando se trate de contratos accesorios que consten en el contrato principal, por valor superior al contrato principal, para los efectos del impuesto en jurisdicción del Departamento, la accesoriedad solo se entenderá hasta por el valor del contrato principal, el excedente se entiende como contrato principal, y con fundamento en ello se liquidará el impuesto correspondiente.

Artículo 31.- Cancelación de Hipotecas sobre Matriculas Nuevas. En el evento en que un predio inicialmente gravado con hipoteca sea objeto con posterioridad de modificaciones tales como, loteos, particiones, propiedad horizontal; de modo que se generen nuevas matriculas que conservan el gravamen hipotecario, la cancelación de éste causará el impuesto de registro por cada una de las inscripciones solicitadas.

Artículo 32.- Cancelaciones de Hipotecas. En aquellos casos de cancelaciones de hipotecas que recaigan sobre una misma matrícula, las modificaciones, ampliaciones y aclaraciones del mismo gravamen, se tomarán como un único acto.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

GOBERNACION DE BOLIVAR

PROYECTO DE ORDENANZA No. _____

por la cual se regulan aspectos del régimen sustancial, procedimental y sancionatorio de los Tributos Departamentales y de los monopolios rentísticos en el Departamento de Bolívar y se otorgan al señor Gobernador unas facultades extraordinarias.

Artículo 33.- Hipotecas y Prendas Abiertas. De conformidad con el Artículo 58 de la Ley 788 de 2002, en las hipotecas y prendas abiertas el impuesto de registro se liquidará sobre el valor del crédito aprobado,

Artículo 34.- Base Gravable en Inmuebles. En aquellos casos en que no se transfiere el dominio pleno sobre inmuebles como sucede con la nuda propiedad, o el usufructo, la base mínima del impuesto de registro será el 50% de la señalada en inciso 4º del Artículo 229 de la Ley 223 de 1995.

CAPITULO V

IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

Artículo 35.- Certificación para Traspaso. De conformidad con lo establecido por el Artículo 148 de la Ley 488 de 1998, para que pueda autorizarse el traspaso como consecuencia de la venta de bienes gravados con el impuesto sobre vehículos automotores, se requiere la obtención previa ante la Secretaría de Hacienda del Departamento del correspondiente estado de cuenta en donde se demuestre que el vehículo se encuentra al día o a paz y salvo por concepto del Impuesto sobre vehículos automotores.

Artículo 36.- Liquidación de Intereses en Declaraciones Insinuadas del Impuesto. Cuando la Administración Departamental le envíe o suministre al contribuyente formularios con declaraciones insinuadas del impuesto sobre vehículos automotores, estos podrán contener liquidación de intereses, si a ello hubiere lugar, hasta por tres meses, de modo que el contribuyente realice el pago de acuerdo a la liquidación que corresponda.

Artículo 37.- Declaración y Pago del Impuesto y Descuentos por Pronto Pago. Los sujetos pasivos o responsables del impuesto sobre vehículos automotores en el Departamento, declararán y pagarán el impuesto antes del 30 de junio del año correspondiente, ante las instituciones financieras autorizadas para tal fin.



REPUBLICA DE COLOMBIA

GOBERNACION DE BOLIVAR

PROYECTO DE ORDENANZA No. _____

Por la cual se regulan aspectos del régimen sustancial, procedimental y sancionatorio de los Tributos Departamentales y de los monopolios rentísticos en el Departamento de Bolívar y se otorgan al señor Gobernador unas facultades extraordinarias.

Todos los sujetos pasivos o responsables que declaren y paguen el impuesto con posterioridad al 30 de junio, deberán liquidarse la correspondiente sanción por extemporaneidad así como los intereses moratorios que se causen.

Parágrafo: Los descuentos por pronto pago, se establecerán así:

- Para quienes cancelen hasta el 30 de Marzo, el 15%
- Para quienes cancelen hasta el 30 de Abril, el 10%
- Para quienes cancelen hasta el 30 de junio, el 5%

CAPITULO VI

IMPUESTO AL DEGÜELLO DE GANADO MAYOR

Artículo 37.- Impuesto de Degüello de Ganado Mayor.- De conformidad con la Ley 8 de 1909, corresponde al Departamento de Bolívar como titular, el impuesto sobre el degüello de ganado mayor.

Artículo 38.- Hecho Generador. El hecho generador del impuesto sobre degüello de ganado mayor, será el sacrificio de ganado bovino en jurisdicción del Departamento.

Artículo 39.- Base Gravable. La base gravable de este impuesto está constituida por cada unidad de ganado mayor que se sacrifique en jurisdicción del Departamento.

Artículo 40.- Causación. El impuesto de degüello de ganado mayor se causa a partir del momento en que se produce el sacrificio del ejemplar de raza bovina independientemente del destino de la carne.

Artículo 41.- Tarifa.- La tarifa del impuesto será el equivalente a 1.2 SMLDV por unidad de ganado sacrificado.

Artículo 42.- Sujetos Pasivos o Responsables. Son sujetos pasivos del impuesto las personas dueñas o por cuenta de quienes se sacrifica el ganado.



REPUBLICA DE COLOMBIA

GOBERNACION DE BOLIVAR

PROYECTO DE ORDENANZA No. _____

Por la cual se regulan aspectos del régimen sustancial, procedimental y sancionatorio de los Tributos Departamentales y de los monopolios rentísticos en el Departamento de Bolívar y se otorgan al señor Gobernador unas facultades extraordinarias.

Artículo 43.- Retención del Impuesto. El Gobernador del Departamento podrá establecer la obligación en cabeza de frigoríficos y mataderos públicos de liquidar, recaudar, declarar y pagar el impuesto al Departamento.

Artículo 44.- Período Gravable, Declaración y Pago del Impuesto. Cuando se establezca la obligación de liquidar, retener o recaudar y de declarar el impuesto en cabeza de los Mataderos Públicos o frigoríficos, estos liquidarán el impuesto por periodos de 10 días y lo declararán y pagarán dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del periodo. En los demás casos el impuesto se pagará por el sujeto pasivo el mismo día del sacrificio o a más tardar el siguiente día hábil cuando el sacrificio se realice en día no hábil.

Artículo 45.- Presunción de Impuestos Mínimos. Cuando se establezca la obligación de retener o recaudar, liquidar, declarar y pagar el impuesto de degüello de ganado mayor en cabeza de los frigoríficos o mataderos públicos, la Administración Tributaria Departamental podrá, a través de puntos fijos de control, establecer promedios diarios, semanales o quincenales, de reses sacrificadas. En este caso el impuesto declarado y pagado por los sujetos responsables no podrá ser inferior al promedio establecido. La Administración podrá revisar en cualquier momento tales promedios, de oficio o a solicitud de los contribuyentes.

CAPITULO VII

ESTAMPILLA PRO HOSPITALES UNIVERSITARIOS

Artículo 46.- Constitúyase renta del Departamento de Bolívar la estampilla Pro hospital Universitario, para los fines previstos en el artículo 2 de la Ley 645 de 2001 y demás normas que la rigen, cuya adhesión se hace obligatoria cuando se presenten los siguientes hechos generadores:

- 1- La realización de actividades industriales comerciales y de servicios, permanentes o transitorias con establecimientos de comercio o sin ellos, en jurisdicción del Departamento de Bolívar.



REPUBLICA DE COLOMBIA

GOBERNACION DE BOLIVAR

PROYECTO DE ORDENANZA No. _____

por la cual se regulan aspectos del régimen sustancial, procedimental y sancionatorio de los Tributos Departamentales y de los monopolios rentísticos en el Departamento de Bolívar y se otorgan al señor Gobernador unas facultades extraordinarias.

- 2- El trámite de facturación del servicio del gas natural domiciliario para los estratos 3, 4, 5 y 6 y los establecimientos industriales y comerciales que operen en el Departamento de Bolívar.
- 3- El trámite de facturación del servicio de telefonía fija en el Departamento de Bolívar para los estratos 3, 4, 5 y 6 y los establecimientos industriales y comerciales que operen en el Departamento de Bolívar.
- 4- La facturación del servicio de telefonía celular en el Departamento de Bolívar.

Artículo 47.- Causación. El tributo se causa al momento en que los sujetos pasivos o responsables presenten su declaración del impuesto de industria y comercio ante la Secretaría de Hacienda del respectivo municipio o distrito, o ante las instituciones financieras autorizadas para recibir tales declaraciones o se facturen los servicios sujetos al gravamen

Artículo 48.- Sujetos pasivos o Responsables. Son sujetos pasivos o responsables del tributo de que trata el artículo las personas naturales o jurídicas declarantes del impuesto de industria y comercio en el Departamento de Bolívar y los usuarios del servicio público de gas natural y del servicio de telefonía móvil y fija.

Artículo 49.- Base Gravable. La base gravable de este tributo está constituida por los ingresos brutos contenidos en la declaración del impuesto de industria y comercio, por el valor facturado de los servicios de los usuarios de gas natural, telefonía móvil y fija

Artículo 50.- Tarifas. Las tarifas aplicables a la base gravable del tributo señalada en el artículo anterior, serán las siguientes:

- 1- Para la realización de actividades industriales comerciales y de servicios, permanentes o transitorias con establecimientos de comercio o sin ellos, en jurisdicción del Departamento de Bolívar, las tarifas se cobrarán durante el término de cinco (5) años y serán las siguientes:



REPÚBLICA DE COLOMBIA

GOBERNACION DE BOLIVAR

PROYECTO DE ORDENANZA No. _____

Por la cual se regulan aspectos del régimen sustancial, procedimental y sancionatorio de los Tributos Departamentales y de los monopolios rentísticos en el Departamento de Bolívar y se otorgan al señor Gobernador unas facultades extraordinarias

- a. Para el sector industrial, uno (1) por mil en el primer año, cero punto ocho (0.8) por mil en el segundo año, cero punto seis (0.6) por mil en el tercer año y cero punto cuatro (0.4) por mil en el cuarto y quinto y años.
- b. Para el sector comercial, uno punto cinco (1.5) por mil el primer año, uno punto dos (1.2) por mil en el segundo año, cero punto ocho (0.8) por mil en el tercer año y, cero punto seis (0.6) por mil en el cuarto y quinto años.
- c. Para el sector servicios, dos (2) por mil en el primer año, uno punto seis (1.6) por mil en el segundo año, uno punto dos (1.2) por mil en el tercer año y, uno (1) por mil en el cuarto y quinto años.
- d. Para los servicios financieros, tres (3) por mil en el primer año, dos punto cuatro (2.4) por mil en el segundo año, dos punto uno (2.1) por mil en el tercer año y, uno punto ocho (1.8) por mil en el cuarto y quinto años.

2- El 2% del cargo básico y consumo excluido el IVA y cualquier otro concepto del servicio del gas natural domiciliario para los estratos 3, 4, 5 y 6 y los establecimientos industriales y comerciales que operen en el Departamento de Bolívar.

3- El 2% del cargo básico y consumo excluido el IVA y cualquier otro concepto del servicio de telefonía fija en el Departamento de Bolívar para los estratos 3, 4, 5 y 6 y los establecimientos industriales y comerciales que operen en el Departamento de Bolívar.

4- El 2% del cargo básico y consumo excluido el IVA y cualquier otro concepto del servicio de telefonía celular en el Departamento de Bolívar.

Artículo 51.- Adhesión y Anulación de la Estampilla. El funcionario de la Secretaría de Hacienda encargado de recibir el pago o el empleado de la institución financiera autorizada para cumplir este acto a nombre de la entidad territorial, o el empleado de la Empresa prestadora del servicio adherirá y anulará la estampilla en el cuerpo del formulario de declaración del impuesto de industria y comercio, o en las facturas respectivas, sin perjuicio de las demás medidas que adopte el Departamento para controlar el pago del tributo.



REPUBLICA DE COLOMBIA

GOBERNACION DE BOLIVAR

PROYECTO DE ORDENANZA No. _____

Por la cual se regulan aspectos del régimen sustancial, procedimental y sancionatorio de los Tributos Departamentales y de los monopolios rentísticos en el Departamento de Bolívar y se otorgan al señor Gobernador unas facultades extraordinarias.

Artículo 52.- Destinación. Los recursos que se recauden por el Departamento por concepto de Estampilla Pro Hospital Universitario se destinarán al Hospital Universitario del Caribe localizado en el Distrito de Cartagena por el término de cinco años (5) en cumplimiento de los fines señalados en el Artículo 2 de la Ley 645 de 2001. No obstante, a partir del cuarto año de vigencia, los recursos se destinarán con exclusividad al financiamiento de los fines señalados en el Literal c) del Artículo en mención.

PARAGRAFO TRANSITORIO: El ejecutivo Departamental en la utilización de los recursos deberá respetar los convenios vigentes a la fecha de promulgación de ~~la presente Ordenanza en donde se respalden compromisos a favor de la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA EN LIQUIDACION,~~ con los recursos de la estampilla Pro hospital Universitario

ARTÍCULO 53.- Los recursos provenientes del recaudo de la estampilla Prohospital Universitario, serán administrados mediante la contratación de una fiduciaría mercantil y/o con constitución de un patrimonio autónomo.

ARTÍCULO 54.- El Gobernador podrá celebrar los convenios y/o contratos que sean necesario para efectivizar el recaudo y /o cobro de la estampilla, el traslado de recursos por parte de los agentes retenedores si los hubiere y para regular mediante acto administrativo los aspectos no contemplados en la presente Ordenanza.

CAPITULO VIII

ESTAMPILLA PRO CULTURA

Artículo 55.- Los Recaudos de la Estampilla Pro Cultura en el Departamento de Bolívar, se destinarán al cumplimiento de los fines señalados en la mencionada Ordenanza 29 del 2001 y la Ley 666 de 2001, la cual se regirá por las normas contenidas en el presente capítulo.



REPUBLICA DE COLOMBIA

GOBERNACION DE BOLIVAR

PROYECTO DE ORDENANZA No. _____

Por la cual se regulan aspectos del régimen sustancial, procedimental y sancionatorio de los Tributos Departamentales y de los monopolios rentísticos en el Departamento de Bolívar y se otorgan al señor Gobernador unas facultades extraordinarias.

Artículo 56.- Hecho Generador. El hecho generador de este tributo está constituido por la facturación a los usuarios o beneficiarios de los siguientes servicios en jurisdicción del Departamento de Bolívar:

- a. La facturación total de los servicios de televisión por cable, satelital, y fibra óptica
- b. Todo acto o negocio jurídico representativo económicamente cuyos efectos se produzcan en el territorio del Departamento de Bolívar, que sean objeto de protocolización y registro ante las Cámaras de Comercio, Oficinas de Registro de Instrumentos Público, ante las Notarías y Capitanías de Puertos, ubicadas en el Departamento de Bolívar, con excepción de la compraventa de bienes inmuebles y de naves de alto bordo.
- c. La facturación total de los servicios consumidos por los usuarios de moteles, residencias, hospedajes, terrazas, y cualquier otro establecimiento que ofrezcan servicios de habitación utilizados por horas o cortos períodos de tiempo.
- d. La facturación total de los servicios de acceso de Internet a través de las empresas prestadoras de servicio de clientes debidamente registrados, sin tener en cuenta el ancho de banda utilizado.

Artículo 57.- Causación. El tributo se causa a partir del momento en que se facturan los servicios gravados en jurisdicción del Departamento o se registre el acto o negocio de que trata el literal b) del artículo anterior

Artículo 58.- Sujetos Pasivos y Responsables.- Son sujetos pasivos del tributo las personas naturales o jurídicas prestadoras de los servicios gravados, quienes efectúen actos o negocios jurídicos sujetos a registro, los usuarios, consumidores o beneficiarios de los servicios gravados de que trata el literal c) del Artículo del artículo 57

Serán responsables de la liquidación, recaudación, declaración y pago del tributo ante la administración, las personas naturales y las personas jurídicas que presten o



REPUBLICA DE COLOMBIA
GOBERNACION DE BOLIVAR
PROYECTO DE ORDENANZA No. _____

Por la cual se regulan aspectos del régimen sustancial, procedimental y sancionatorio de los Tributos Departamentales y de los monopolios rentísticos en el Departamento de Bolívar y se otorgan al señor Gobernador unas facultades extraordinarias.

suministran los servicios gravados y los notarios ante cuyas notarias se protocolizan los actos mencionados.

Artículo 59.- Base Gravable. La base gravable de este tributo está constituida por el precio de venta al público de los servicios gravados debidamente facturados o por el valor o cuantía del acto o negocio jurídico.

Artículo 60.- Tarifas. Las tarifas aplicables a la base gravable del tributo señalada en el artículo anterior, serán las siguientes:

1. Para la facturación total de los servicios de televisión por cable, satelital y fibra óptica, el dos (2%) por ciento del valor que se facture a los suscriptores por estos servicios, por las entidades correspondientes.
2. La facturación total de los servicios consumidos por los usuarios de moteles, residencias, hospedajes, terrazas, y cualquier otro establecimiento que ofrezcan servicios de habitación utilizados por horas o cortos periodos de tiempo, el dos por ciento (2%) .
3. La facturación total de los servicios de acceso de Internet a través de las empresas prestadoras de servicio de clientes debidamente registrados, sin tener en cuenta el ancho de banda utilizado, el dos (2%) por ciento del valor facturado.
4. Para el caso de los servicios y actos o hechos señalados en el inciso b. del Artículo 57 de esta Ordenanza, las tarifas serán las siguientes:
 - a. Aquellos cuya cuantía fuere igual o inferior a CIEN MILLONES (\$100'000.000) DE PESOS MDA CTE., el cero punto cinco (0.5%) por ciento.
 - b. Aquellos cuya cuantía fuere igual o superior a CIEN MILLONES UN PESO (\$100'000.001) MDA CTE., hasta QUINIENTOS MILLONES



REPUBLICA DE COLOMBIA

GOBERNACION DE BOLIVAR

PROYECTO DE ORDENANZA No. _____

Por la cual se regulan aspectos del régimen sustancial, procedimental y sancionatorio de los Tributos Departamentales y de los monopolios rentísticos en el Departamento de Bolívar y se otorgan al señor Gobernador unas facultades extraordinarias.

(\$500'000.000) DE PESOS MDA CTE., el cero punto siete (0.7%) por ciento.

- c. Aquellos cuya cuantía fuere igual o superior a QUINIENTOS MILLONES UN PESO (\$500'000.001) MDA CTE., en adelante, sin tener en cuenta su cuantía el uno (1%) por ciento.

Artículo 61.- **Período Gravable, Liquidación y Pago del Tributo.** El periodo gravable del tributo será mensual. Los responsables declararán y pagarán el tributo ante la Secretaría de Hacienda o ante las instituciones financieras autorizadas para tal fin, con base en las operaciones del periodo dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del mismo, a partir del periodo que sigue a la vigencia de la presente ordenanza,

Artículo 62.- **Adhesión y Anulación de la Estampilla.** El funcionario de la Secretaría de Hacienda del Departamento encargado de recibir el pago o el empleado de la institución financiera autorizada para tal fin, adherirá y anulará la estampilla en el cuerpo del formulario de declaración del tributo o en el recibo de pago correspondiente, sin perjuicio de las demás medidas que adopte el Departamento para controlar el pago del tributo.

Artículo 63.- **Destinación.** Los recursos que se recauden por el Departamento por concepto de Estampilla Pro Cultura se destinarán para el cumplimiento de los fines señalados en la Ley 397 de 1997, la Ley 666 de 2001 y el Artículo 3 de la Ordenanza 29 del 30 de noviembre de 2001.

CAPITULO IX

ESTAMPILLA PRO DESARROLLO

Artículo 64. Modificase el Artículo Primero de la Ordenanza 08 de 2003, a su vez modificatoria, del Artículo 3 de la ordenanza 08 de 1999, así:



REPUBLICA DE COLOMBIA

GOBERNACION DE BOLIVAR

PROYECTO DE ORDENANZA No. _____

Por la cual se regulan aspectos del régimen sustancial, procedimental y sancionatorio de los Tributos Departamentales y de los monopolios rentísticos en el Departamento de Bolívar y se otorgan al señor Gobernador unas facultades extraordinarias.

- Contratos y ordenes de trabajo sobre obras civiles, incluidos los reajustes..... 2%_o
- Contratos y/ servicios generales..... 2%_o
- Servicios profesionales..... 2%_o
- Compra de artículos y materiales en general, excepto combustible..... 2%_o

Artículo 65.- Adiciónese a la estampilla Pro Desarrollo, el siguiente HECHO GENERADOR: Todos los contratos que se ejecuten en el departamento de Bolívar, productos de convenios inter administrativos en el que el Departamento cofinancie, por lo menos el 10% del valor del proyecto.

Parágrafo: Para los efectos del cobro de la estampilla Pro Desarrollo de que trata este hecho generador, el Departamento de Bolívar podrá hacer retenciones a los giros que efectúe la Tesorería Departamental con cargo al o los convenios respectivos, para ser imputados al valor estimado del valor de la estampilla Pro Desarrollo que genere el valor de los contratos que se realicen con recursos del proyecto del convenio inter administrativo.

En todo caso, antes de la liquidación del convenio o los convenios suscritos por el Departamento en que este cofinancie por lo menos el 10% de los recursos deberá estar cancelado el 100% del tributo generado por la Estampilla Pro Desarrollo.

Artículo 66. Sujetos Pasivos, además de los contemplados en otras disposiciones departamentales, serán sujetos pasivos de este tributo, quienes contraten en virtud de un contrato o convenio inter administrativo en los términos del artículo anterior.

Parágrafo: Amplíese el ámbito de aplicación del tributo a las siguientes entidades: Universidad de Cartagena, EDURBE, IDERBOL, Transito Departamental, Contraloría Departamental y Asamblea Departamental.



REPUBLICA DE COLOMBIA

GOBERNACION DE BOLIVAR

PROYECTO DE ORDENANZA No. _____

Por la cual se regulan aspectos del régimen sustancial, procedimental y sancionatorio de los Tributos Departamentales y de los monopolios rentísticos en el Departamento de Bolívar y se otorgan al señor Gobernador unas facultades extraordinarias.

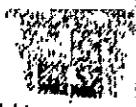
CAPITULO X

RÉGIMEN SANCIONATORIO

Artículo 67.- Sanción Mínima. De conformidad con el Artículo 59 de la Ley 788 de 2002, establézcase para todos los efectos tributarios en el Departamento de Bolívar una sanción mínima equivalente al 50% de la sanción que autoriza el Estatuto Tributario Nacional como sanción mínima vigente para los tributos del orden Nacional, con excepción del impuesto sobre vehículos automotores en donde en todos los casos se aplicará la sanción resultante.

Artículo 68 Sanción por no declarar. En los casos en que el sujeto pasivo o responsable omita la presentación de la declaración de los impuestos cuando está obligado a ello, se hará acreedor de la sanción por no declarar, de la siguiente forma:

- 1) Cuando se trate de impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos, y similares, cervezas, sifones, refajos y mezclas o cigarrillos y tabaco elaborado, la sanción por no declarar será equivalente al 10% del impuesto correspondiente a los productos despachados hacia el Departamento, amparados con tornaguías de movilización dentro del periodo correspondiente. Cuando no se hayan producido despachos, la sanción equivaldrá al 10% del impuesto pagado en el último periodo declarado.
- 2). Cuando se trate del impuesto sobre vehículos automotores, la sanción por no declarar será equivalente al 10% del valor del impuesto resultante de aplicar la tarifa al valor comercial del vehículo señalado en la Resolución del Ministerio de Transporte para el periodo correspondiente.
- 3). Cuando se trate de sobretasa a la gasolina, la sanción por no declarar será equivalente al 10% del impuesto liquidado en la última declaración presentada por el responsable.
- 4). Cuando se trate del impuesto al registro, en el caso de que este se recaude a través de las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos o de las Cámaras de Comercio, la sanción por no declarar será el equivalente al 10% del impuesto resultante de sumar el que corresponde a todos los actos, contratos o negocios jurídicos registrados dentro del periodo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
GOBERNACION DE BOLIVAR
PROYECTO DE ORDENANZA No. _____

por la cual se regulan aspectos del régimen sustancial, procedimental y sancionatorio de los Tributos Departamentales y de los monopolios rentísticos en el Departamento de Bolívar y se otorgan al señor Gobernador unas facultades extraordinarias.

5). Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la Resolución que impone la sanción, el sujeto pasivo o responsable presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al 10% del valor de la sanción inicialmente impuesta, en cuyo caso el responsable la liquidará y pagará con la declaración. En todo caso esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad, liquidada de conformidad con el Artículo 642 del Estatuto Tributario.

Parágrafo: Vigencia de aplicación: La sanción mínima se aplicará para aquellos contribuyentes que incurran en mora para el pago de impuestos departamentales a partir del 30 de Julio de 2006.

Artículo 69º. Sanción por Actos Registrados sin el Pago del Impuesto. Cuando se trate del impuesto de registro, en los casos en que el impuesto se liquide y recaude directamente por la Administración Departamental y se detecten actos, contratos o negocios jurídicos registrados sin el pago previo del impuesto, la Oficina de Registro o Cámara de Comercio se hará acreedora a una sanción equivalente al 100% del valor del impuesto dejado de pagar.

Artículo 70º. Sanción por no Movilización de Mercancías Dentro del Termin Legal. Sin perjuicio de la aprehensión y decomiso de los productos, una vez expedida la tornaguía, si los transportadores no comienzan la movilización de los productos gravados con impuestos al consumo o participación económica, a más tardar dentro del siguiente día hábil a la fecha de su expedición, el sujeto pasivo o responsable se hará acreedor a una sanción equivalente a dos (2) SMLMV por cada día de mora.

Artículo 71º. Sanción por Legalización Extemporánea de Tornaguía. Cuando los sujetos pasivos responsables no legalicen las tornaguías dentro del plazo estipulado por las normas vigentes, se harán acreedores a una sanción equivalente a medio SMLMV por cada día de mora, sin que el total de la sanción sobrepase el 100% del impuesto que corresponda a la mercancía transportada.



REPUBLICA DE COLOMBIA

GOBERNACION DE BOLIVAR

PROYECTO DE ORDENANZA No. _____

Por la cual se regulan aspectos del régimen sustancial, procedimental y sancionatorio de los Tributos Departamentales y de los monopolios rentísticos en el Departamento de Bolívar y se otorgan al señor Gobernador unas facultades extraordinarias.

Artículo 72º. Sanción por no Legalización de Tornaguía. El sujeto pasivo o responsable de los impuestos al consumo o de las participaciones económicas, que no legalicen las tornaguías reguladas por las normas vigentes, se harán acreedores a una sanción equivalente a (1) SMLMV, por cada día de mora, sin que el total de la sanción sobrepase el 100% del impuesto que corresponda a la mercancía transportada.

Artículo 73º. Sanción por la no Correspondencia Entre los productos Transportados y los Amparados por la Tornaguía. Sin perjuicio de la aprehensión y decomiso de los productos, el sujeto pasivo o responsable que transporte mayor cantidad de productos que los amparados por la tornaguía, se hará acreedor a una sanción equivalente al 200% del impuesto que corresponda a la mercancía transportada.

Artículo 74º. Sanciones por Violación del Régimen de Movilización o Transporte de Productos Gravados con Impuestos Departamentales al Consumo. Cuando se presenten violaciones al sistema único nacional de control de transporte de productos gravados con impuestos al consumo reglamentado con fundamento en las facultades otorgadas al gobierno nacional por los artículos 197 y 219 de la ley 223 de 1995, podrán imponerse las siguientes sanciones:

- a. sanción por no porte de tornaguía de movilización, reenvío o de tránsito equivalente al cien por ciento (100%) del valor de las mercancías transportadas.
- b. sanción por alteración de la tornaguía de movilización, reenvío o de tránsito, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar, equivalente al doscientos por ciento (200%) del valor de las mercancías transportadas.

Artículo 75º. Procedimiento para la Imposición de las Sanciones Anteriores. Las sanciones determinadas en los artículos anteriores de este Estatuto, se impondrán previo pliego de cargos proferido por el funcionario encargado de la fiscalización, que se notificará personalmente por cualquier sistema de mensajería o correo



REPUBLICA DE COLOMBIA

GOBERNACION DE BOLIVAR

PROYECTO DE ORDENANZA No. _____

Por la cual se regulan aspectos del régimen sustancial, procedimental y sancionatorio de los Tributos Departamentales y de los monopolios rentísticos en el Departamento de Bolívar y se otorgan al señor Gobernador unas facultades extraordinarias.

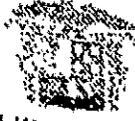
certificado. El presunto responsable tendrá un término de cinco (5) días hábiles para responder. El funcionario abrirá y practicará las pruebas en el término de tres (3) días hábiles y fallará dentro de los cinco (5) hábiles siguientes al cierre del periodo probatorio. Contra la resolución que impone la sanción procederá el recurso de reconsideración, que se interpondrá dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su interposición.

Artículo 76°. Sanción por no Llevar Registro Discriminado de Ventas de Gasolina. Con el fin de mantener un control sistemático y detallado de los recursos de la sobretasa, los responsables del impuesto que determina el artículo 119 de la Ley 488 de 1998, deberán llevar registro que discrimine diariamente la gasolina facturada, vendida y las entregas efectuadas para cada Municipio y Departamento, identificando el comprador o receptor. Así mismo deberá registrar la gasolina que retire para su consumo propio.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la imposición de multas sucesivas de hasta cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 77°. Circunstancias de Agravación. Las sanciones contempladas en el régimen sancionatorio de este Estatuto se aumentarán hasta en una tercera parte:

- a. Si el infractor fuese Servidor Público.
- b. Si el infractor intenta por cualquier medio ilícito, eludir, entorpecer o disminuir la imposición de la sanción.
- c. Cuando el fraude se cometa con la colaboración de menores de edad.
- d. Cuando la defraudación se cometa en complicidad o concurso de las autoridades de control.
- e. Cuando el infractor tenga en su poder elementos como tapas, envases o estampillas, que induzcan a pensar que su destinación o utilización pueda ser el reenvase, o cuando se evidencie que a través de ellos se ha vulnerado



REPUBLICA DE COLOMBIA

GOBERNACION DE BOLIVAR

PROYECTO DE ORDENANZA No. _____

Por la cual se regulan aspectos del régimen sustancial, procedimental y sancionatorio de los Tributos Departamentales y de los monopolios rentísticos en el Departamento de Bolívar y se otorgan al señor Gobernador unas facultades extraordinarias

alguna de las normas dispuestas para la comercialización de las especies sujetas a control.

Artículo 78°. Producción de Especies Comprendidas en el Monopolio. Quienes participen en la fabricación, destilación, rectificación o preparación de licores o alcoholes sin ser Empresa del Estado o Empresa Privada legalmente constituida y autorizada, incurrirá en sanción pecuniaria equivalente a sesenta (60) salarios mínimos mensuales legales vigentes y el cierre definitivo del establecimiento, sin perjuicio de las responsabilidades penales correspondientes.

~~Artículo 79. Sanción por la no Declaración y/o el no Pago de Estampillas.~~ Quien estando obligado a la declaración y- o al pago de cualquiera de las estampillas que administra el Departamento, no cumpliera con tal deber en la oportunidad señalada por las disposiciones que regulan tales materias, se hará acreedor a una sanción equivalente al 10% del valor dejado de pagar, sin perjuicio de la sanción por extemporaneidad y los intereses moratorios a que hubiese lugar. Tal sanción se impondrá dentro de la liquidación de aforo previo el procedimiento de tal liquidación.

CAPITULO XI

ASPECTOS PROCEDIMENTALES

Artículo 80. Notificaciones de los Actos de la Administración Tributaria. En todos los casos en que dentro del procedimiento de determinación oficial, de imposición de sanciones o del procedimiento administrativo coactivo se exija la notificación por correo, la administración tributaria del departamento podrá acudir a cualquier sistema de mensajería habilitado en jurisdicción del Departamento para el envío de tal notificación. En todo caso se dejará constancia en la planilla de entrega correspondiente el nombre y la identificación de la persona que recibe la correspondencia en el lugar de destino.

Artículo 81. Despachos Comisorios. El Funcionario Ejecutor de la Administración Tributaria Departamental podrá dentro del proceso administrativo coactivo librar despachos comisorios para la práctica de pruebas o para adelantar actuaciones.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR

PROYECTO DE ORDENANZA No. _____

Por la cual se regulan aspectos del régimen sustancial, procedimental y sancionatorio de los tributos Departamentales y de los monopolios rentísticos en el Departamento de Bolívar y se otorgan al señor Gobernador unas facultades extraordinarias

incluidas medidas cautelares de embargo y secuestro de bienes, en cabeza de funcionarios ejecutores en otros departamentos o de la administración tributaria nacional o en funcionarios de policía, dentro del término y en las condiciones que señala la ley.

Artículo 82. Término para la Señalización. Los distribuidores de productos gravados con impuestos al consumo o con participaciones económicas, que estén obligados a la señalización de los mismos, deberán hacer tal señalización dentro de los cinco (5) días siguientes a su introducción al Departamento, so pena de que tales productos sean aprehendidos y decomisados.

Artículo 83. Sanción Adicional a Distribuidores. Cuando se decomisen productos gravados con impuestos al consumo o participaciones económicas a distribuidores oficiales de los mismos, se impondrá a estos, dentro del acto administrativo de decomiso, una sanción equivalente al 20% del precio de fábrica o del valor en aduana, según se trate, de los productos decomisados.

CAPITULO XII

OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 84. Derechos. El Gobierno Departamental con el fin de sufragar los costos en que incurre por concepto de papelería, formas continuas, formularios de solicitud, y los servicios asociados a su suministro, formatos, facturación, servicios de sistematización y automatización de procesos y procedimientos administrativos, papel de seguridad, etc; podrá establecer Derechos a cargo de los contribuyentes o usuarios, los cuales serán determinados mediante acto administrativo por el Gobernador y el Secretario de Hacienda.

Artículo 85. Convenios de Recaudo en Municipios Distintos del Distrito de Cartagena. La Administración Departamental podrá contratar con personas naturales o jurídicas de reconocida idoneidad el recaudo de los impuestos sobre registro, degüello de ganado mayor y estampillas, en municipios diferentes de Cartagena. Los contratistas podrán ser remunerados con un porcentaje de los



REPUBLICA DE COLOMBIA

GOBERNACION DE BOLIVAR

PROYECTO DE ORDENANZA No. _____

Por la cual se regulan aspectos del régimen sustancial, procedimental y sancionatorio de los tributos departamentales y de los monopolios rentísticos en el Departamento de Bolívar y se otorgan al señor Gobernador unas facultades extraordinarias

ingresos recaudados. En tales casos los contratistas deberán otorgar al departamento las garantías suficientes para el adecuado manejo de los recursos públicos

Los contratistas podrán ser delegatarios de tareas de apoyo a la fiscalización y el cobro coactivo de los tributos departamentales.

Artículo 86. **Facultades Extraordinarias.** Facúltese al señor Gobernador del Departamento para que dentro del término de tres (3) meses contados a partir de la vigencia de la presente Ordenanza, compile de manera sistemática en un único cuerpo normativo todas las normas legales, reglamentarias, ordenanzas y de todo tipo vigentes en materia de los tributos del orden Departamental. Asimismo para que adapte las normas procedimentales nacionales, incluida la disminución de términos y la simplificación de procedimientos, a la realidad, características y condiciones de la tributación Departamental, de conformidad con el Artículo 59 de la Ley 88 de 2002.

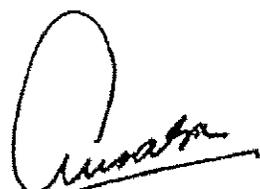
El señor Gobernador podrá optar en el cuerpo normativo compilatorio por la cita de las disposiciones legales y reglamentarias nacionales, en lugar de su inserción.

Artículo 87. **Vigencia y Derogatorias.** La presente ordenanza rige a partir de su promulgación y deroga la Ordenanza No 20 de 2001 y todas las disposiciones que le sean contrarias

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE
en la ciudad de Cartagena de Indias, a los

Proyecto de Ordenanza presentado por:


UBARCO SIMANCA TORRES
Gobernador de Bolívar


AUGUSTO SALAS BADRAN
Secretario de Hacienda

